

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó sustancialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) contra Standard Bank S.A. para que cese en el cobro a sus clientes del cargo por otorgamiento de financiación del resumen de tarjeta de crédito en cuotas fijas denominado Plan V de Visa, que restituya los montos debitados por ese concepto con costas a la vencida, y se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que hayan permitido ese cargo. Además, confirmó la imposición de costas a la asociación actora, con excepción de las derivadas de la incidencia relativa a la defensa de falta de legitimación activa que fueron imputadas al banco demandado (fs. 688/698 de los autos principales, a los que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, el tribunal señaló que resulta incontrovertido que el banco cobró a sus clientes un cargo para la evaluación crediticia de sus clientes que solicitaran el plan de financiación de sus saldos deudores de tarjeta de crédito Visa mediante el Plan V desde el 1 de abril de 2007 hasta el 26 de enero de 2012.

En ese marco, sostuvo que fue cumplido por la entidad financiera el deber de información pues se comunicó de manera adecuada a sus clientes la existencia del cargo mencionado y su monto. Sentado ello, la cámara afirmó que no se había demostrado que el banco hubiera actuado de forma contraria a lo dispuesto por Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor o por las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Al respecto, precisó que la Comunicación A 3052 sobre Tasa de interés en Operaciones de Crédito del BCRA no prohíbe expresamente la imposición de una comisión por otorgamiento de un plan de financiación del saldo de la tarjeta

de crédito. Por el contrario, esgrimió que dicha norma, al definir el costo financiero total, implícitamente acepta que las entidades financieras cobren los gastos por la evaluación crediticia de los solicitantes de crédito. Advirtió que la comunicación A 5460 del BCRA vigente a partir del 19 de julio de 2013 de Protección de los usuarios de servicios financieros, prohíbe este tipo de comisiones, pero aclaró que desde la fecha mencionada la demandada había dejado de percibir el cargo cuestionado.

Por otra parte, esgrimió que el Plan V consiste en una línea de financiación que, si bien se ofrece en el marco del contrato de tarjeta de crédito Visa, se distingue de la tasa de interés que se impone al usuario que no abona el saldo total de su tarjeta de crédito. Por ello, consideró razonable que el banco realizara un análisis del riesgo crediticio con anterioridad a otorgar el Plan V para quienes lo solicitaran y que este servicio generara ciertos gastos.

Señaló que dicho extremo fue corroborado en el punto de pericia, que no fue impugnado por la actora. En tales condiciones, el tribunal concluyó que se encuentra demostrado que el banco prestó ciertos servicios que debían ser remunerados.

Explicó que tampoco fue probado que el accionar del banco hubiera incumplido las previsiones de la ley 25.065 ni que contraviniera la comunicación C 35610 sobre Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito del BCRA.

En base a lo expuesto, concluyó que correspondía el rechazo de la demanda.

–II–

Contra ese pronunciamiento, **la actora interpuso recurso extraordinario federal** (escrito presentado el 21 de agosto de 2020, según constancias del expediente digital) que denegado (fs. 775/776), dio origen a la presente queja (escrito presentado el 17 de noviembre de 2020, según constancias del expediente digital).

Plantea la existencia de cuestión federal en tanto se ha puesto en juego la interpretación de la comunicación A 3052 del BCRA, en particular del punto 1.7, y la decisión es contraria al derecho en el que la asociación, en representación de los usuarios y consumidores, fundó su pretensión. A su vez, refiere que se encuentran en tela de juicio normas de alcance federal como la Ley 21.526 de Entidades Financieras que distingue entre una operación de crédito y una de servicio, así como el artículo 42 de la Constitución Nacional y su norma reglamentaria, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (en especial, art. 3).

Sostiene que el punto 1.7 de la comunicación A 3052 establece la prohibición del cobro de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses a los consumidores financieros, cuando no se hubiera prestado un servicio efectivo, y, a su vez, impide cobrarlas respecto de los importes efectivamente desembolsados. Es decir que se prohíbe incrementar directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos.

Puntualiza que para ser percibida en forma independiente del costo del crédito debe responder a la remuneración de un servicio y debe estar relacionada con el costo de ese servicio y no puede cobrarse en un porcentaje de la suma prestada. Explica que en este caso, al estar fijada en un porcentaje del monto prestado (1,99% más IVA), la comisión por otorgamiento de crédito incrementa los intereses, extremo que también está prohibido.

Apunta que la comisión por gastos de otorgamiento no remunera ningún servicio al consumidor y que la averiguación sobre la solvencia del cliente es una etapa preparatoria y obligatoria propia de la actividad bancaria y no un servicio que se pueda escindir del préstamo para el cual va destinada.

Añade que la comunicación A 3052 en su capítulo 3 establece cómo se deben expresar las tasas de interés por financiación en dónde se menciona a la comisión por evaluación de financiación como parte del costo financiero total del crédito en cuestión, presentado como tasa efectiva anual. Puntualiza que, según

la propia comunicación, este concepto representa un costo que no remunera un servicio, sino que es parte del crédito.

En segundo lugar, sostiene que existe cuestión federal pues la cámara omite el tratamiento del conflicto a la luz de las normas constitucionales y legales de protección de los usuarios, como el artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240. Aduce que la imposición de una cláusula abusiva implica una restricción de los derechos del consumidor, respecto de sus intereses económicos (art. 37 inc. a y b, ley 24.240). Señala que la interpretación de la normativa en juego debió realizarse de acuerdo a los principios que surgen de la ley 24.420, es decir, en el sentido más favorable al consumidor y, en caso de duda, debió estarse a la interpretación más beneficiosa para aquél (art. 3, ley 24.420).

Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema, alega que la tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios, donde, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas.

Por último, la asociación recurrente afirma que la sentencia es arbitraria pues el *a quo* omitió expedirse sobre el punto 1.7.2 de la comunicación A 3052 expresamente invocado, que prohíbe el cobro de una comisión en relación con la suma prestada. En el recurso de queja destaca que la misma sala declaró, en un caso similar, la ilegalidad de la comisión de otorgamiento de préstamo cobrada por el Banco Ciudad de Buenos Aires (“ADDUC c/ Banco Ciudad de Buenos Aires”, COM 21197/2011, 9 de octubre de 2020, Sala F), dictando así dos sentencias contradictorias.

–III–

Considero que el recurso fue mal denegado pues se halla en juego el alcance y la interpretación de normas federales –Ley de Entidades Financieras 21.526 y comunicaciones del BCRA (A 3052 y C 35610)– y la decisión

ha sido contraria a la pretensión que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos 341:727, “Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. y otros”).

En cuanto a la consideración de los agravios relativos a la alegada arbitrariedad, por encontrarse inescindiblemente unidos a la cuestión federal antedicha, corresponde sean examinados en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (Fallos 344:3011, “Etcheverry” y sus citas).

A mi modo de ver, la ley 21.526 y las comunicaciones A 3052 y C 35610 del BCRA –aplicables al momento de los hechos– prohibían el cobro de una comisión por otorgamiento de financiación de saldos deudores a clientes de tarjeta de crédito Visa en el marco del denominado Plan V.

En particular, el punto 1.7.2 de la comunicación A 3052 es claro al delimitar la prohibición: “No se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir, que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos”.

En este marco, la comisión en cuestión encuadra en la descripción de la actividad vedada por la normativa citada en tanto la retribución en un porcentaje fijo era percibida por la entidad demandada sobre los montos efectivamente desembolsados en carácter de préstamo y, por lo tanto, incrementaba las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos.

En definitiva, el mecanismo mediante el cual se conformaba la retribución a percibir por la entidad financiera –1,99 % sobre la suma prestada– permitía aumentar de manera encubierta la tasa de interés estipulada por el préstamo del dinero, generando un interés adicional ilegítimo.

Cabe remarcar, además, que la prohibición de aplicar comisiones como la de autos fue ratificada por la comunicación C 35610 del BCRA del 10 de enero de 2003 en relación específicamente con comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito emitida

en ocasión de la presentación de reclamos por el cobro de comisiones similares. Allí, el BCRA aclaró que dicha comunicación se emitía a raíz de reiterados reclamos recibidos en esa institución de titulares de tarjetas de crédito –canalizados, entre otras vías, a través de la Defensoría del Pueblo de la Nación–, relativos a la aplicación de cargos denominados “costo de financiamiento”, “cargo por reservas de fondos” y similares, sobre los montos utilizados mediante esa modalidad de financiamiento y en proporción al tiempo que media entre la emisión del cupón y el vencimiento de la liquidación de los resúmenes mensuales.

En ese contexto, el BCRA señaló que el punto 1.7.2 de las normas sobre ‘Tasas de interés en las operaciones de crédito’, “prohíbe, con carácter general, el cobro por parte de las entidades financieras de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que no pueden incrementarse por ese medio directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos (...)”.

Adicionalmente, la comunicación B 10925 del año 2014, si bien es posterior a los hechos de la litis, contribuye a dilucidar la controversia, en tanto es una comunicación de las denominadas ‘aclaratorias’, que apunta a precisar el alcance de otros preceptos vigentes. Esa comunicación ratifica la solución que postulo pues, de forma explícita, dispone que “... la comisión por ‘Exceso de límite de compra y /o de financiación’ en Tarjetas de crédito y/o compra se considera no admitida de acuerdo con los términos de los puntos 2.3.2.1 y 2.3.2.2 de las normas sobre Protección de los usuarios de servicios financieros y el punto 1.7 de las normas sobre ‘Tasas de interés en las operaciones de crédito’”.

Para más, considero que la interpretación expuesta se ve robustecida por aplicación del artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor. Así, al ponderar la calidad de consumidores financieros de los demandantes y la situación de vulnerabilidad estructural en que se

encuentran respecto de la entidad financiera, resulta de aplicación la tutela preferente y el principio protectorio, garantizados en las normas citadas.

El principio protectorio busca otorgar una especial tutela a la parte más débil de las relaciones de consumo –típicamente asimétricas– para recomponer el equilibrio en el vínculo entre proveedores y usuarios (Fallos: 324:4349, “Flores Automotores SA”; 343:1233, “HSBC Bank Argentina S.A.”; y en el dictamen de esta Procuración General en autos COM 12685/2009/RH1, “Asociación Aduc c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario” del 26 de mayo de 2017). En este sentido, corresponde estar al sentido más favorable al consumidor y en caso de duda, a la interpretación más beneficiosa para aquél (cfr. art. 3, ley 24.420).

En este orden de ideas y conforme ha explicado la Corte Suprema, los contratos bancarios provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas, de allí que tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional (Fallos 340:172, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor”, considerando 7).

En suma, la imposición de la comisión cuestionada configura una cláusula abusiva que afecta ilegítimamente los intereses económicos de los consumidores financieros, por lo que debe ser tenida por no convenida (art. 37, ley 24.420; art. 42, CN y Fallos 340:172, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor”, considerando 10).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2022.11.01  
17:14:16 -03'00'